



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504238

Materia Educación

Asunto Falta de respuesta expresa a recurso administrativo de alzada de fecha 10/06/2025.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito, registrado el 04/11/2025, al que se le asignó el número de queja 2504238.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja actuaba en representación de una Comunidad propietarios de la ciudad de Alicante.
- Que en fecha 10/06/2025 (registro de entrada núm. GVRTE/2025/...) interpuse recurso administrativo de alzada contra la Resolución del Director General de Centros Docentes de fecha 13/05/2025 por la que se desestimaba la solicitud presentada por el promotor de la queja, en relación con la autorización de traslado de instalaciones de la Escuela Infantil Municipal Siete Enanitos de Alicante.
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución, el referido recurso administrativo no había sido resuelto de forma expresa por la administración educativa.

El 06/11/2025 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la entonces Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

La referida Conselleria nos dio traslado del informe de la Dirección General de Centros Docentes de fecha 04/12/2025 (registro de entrada en esta institución de 05/12/2025) en el que señalaba lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

(...) I. ACTUACIONES REALIZADAS

1.^º La Secretaría Autonómica de Educación **dictó Resolución desestimatoria del recurso de alzada el día 7 de agosto de 2025.**

2.^º La citada resolución fue notificada electrónicamente el 8 de agosto de 2025, a través del sistema de notificaciones electrónicas obligatorio para las personas jurídicas conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015. La notificación fue puesta a disposición en la sede electrónica asociada al CIF de la Comunidad de Propietarios, remitiéndose aviso al correo electrónico designado. **El plazo para la apertura o acceso expiró el 18 de agosto de 2025.**

3.^º Consta en el expediente administrativo:

- Justificador de presentación del recurso de alzada (12/06/2025).
- Resolución del recurso de alzada (07/08/2025).
- Acuse de no comparecencia por falta de acceso en plazo legal (18/08/2025).

4.^º Conforme al artículo 43.2 de la Ley 39/2015, la notificación electrónica se entiende practicada transcurridos diez días naturales desde su puesta a disposición sin que el



interesado acceda a su contenido. En consecuencia, una vez expirado dicho plazo, la notificación se considera rechazada y se cumple íntegramente la obligación de notificación prevista en el artículo 40 de la citada Ley.

5.º Según la configuración técnica de la sede electrónica de la Generalitat, la apertura extemporánea por parte del interesado —esto es, una vez superado el plazo de diez días naturales— no se registra como comparecencia válida en el módulo de notificaciones, aun cuando el sistema permite la visualización y descarga del documento. Esta funcionalidad garantiza el acceso permanente al contenido de la resolución, sin que dicha circunstancia altere los efectos jurídicos de la notificación ni el cómputo de plazos administrativos.

III. CONCLUSIÓN

En atención a lo requerido por el Síndic de Greuges, procede efectuar la siguiente valoración:

La Administración ha cumplido de forma íntegra su obligación de dictar resolución y notificarla dentro de los plazos y en la forma legalmente establecidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 40, 43 y 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La resolución del recurso de alzada fue dictada el 7 de agosto de 2025 y notificada el 8 de agosto de 2025, plazos que se encuentran dentro del límite máximo de tres meses desde la interposición del recurso (12 de junio de 2025).

Por tanto, no se aprecia vulneración del derecho a obtener una resolución expresa, ni omisión en la obligación de resolver. La actuación administrativa se ajustó plenamente a la normativa aplicable y no se ha producido afectación alguna al derecho a una buena administración reconocido en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en la Ley 2/2021, del Síndic de Greuges. El expediente fue tramitado en tiempo y forma, y la notificación se practicó conforme a derecho.

Del contenido del informe y de la documentación remitida por la Conselleria dimos traslado a la persona promotora de la queja en fecha 05/12/2025 al objeto de que, si lo consideraba oportuno presentase escrito de alegaciones. Sin embargo, no presentó ninguna.

Llegados a este punto, no constando escrito de alegaciones que desvirtúe lo informado por la administración educativa y habiendo sido resuelto de forma expresa el recurso administrativo interpuesto (objeto inicial de esta queja) y, no existe justificación para continuar la tramitación de la presente queja. Por ello, debemos **PROCEDER AL CIERRE** de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Contra la presente resolución no cabe recurso (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana